

Auto Interlocutorio No. 5786  
19001400300620140045300



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 19 diciembre 2023

Se allega renuncia del poder, por parte de la apoderada judicial del demandante dentro del proceso ejecutivo adelantado por SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP por medio de apoderado judicial y en contra de VICTOR MANUEL - GUTIERREZ PINZON, para el trámite correspondiente

Entra el Despacho a revisar la solicitud y los documentos allegados y se encuentra que dicha renuncia proviene de la abogada de la parte demandante y así mismo se encuentra la constancia de comunicación enviada al poderdante, lo cual da cumplimiento al artículo 76 del C.G.P. en su inciso 4, que señala:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”

Para el caso que nos ocupa, están dados los requisitos exigidos, por lo que se procederá aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandante

*Por lo anterior, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP a ASTRID LILIANA ORDONEZ MOSQUERA identificada con la cédula de ciudadanía número 34.544.976 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional número 49.864 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lo representará dentro del proceso de referencia siendo el parte demandante.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. col

11 ENE 2024

Hoy, \_\_\_\_\_

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 5772  
19001418900420210022300



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 19 diciembre 2023

Se allega renuncia del poder, por parte de la apoderada judicial del demandante dentro del proceso ejecutivo adelantado por SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP por medio de apoderado judicial y en contra de VICTOR MANUEL - GUTIERREZ PINZON, para el trámite correspondiente

Entra el Despacho a revisar la solicitud y los documentos allegados y se encuentra que dicha renuncia proviene de la abogada de la parte demandante y así mismo se encuentra la constancia de comunicación enviada al poderdante, lo cual da cumplimiento al artículo 76 del C.G.P. en su inciso 4, que señala:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”

Para el caso que nos ocupa, están dados los requisitos exigidos, por lo que se procederá aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandante

*Por lo anterior, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP a ASTRID LILIANA ORDONEZ MOSQUERA identificada con la cédula de ciudadanía número 34.544.976 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional número 49.864 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lo representará dentro del proceso de referencia siendo el parte demandante.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 001

Hoy, 17 ENE 2024

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 5785  
19001418900420210026200



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 19 diciembre 2023

Se allega renuncia del poder, por parte de la apoderada judicial del demandante dentro del proceso ejecutivo adelantado por SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP por medio de apoderado judicial y en contra de CLAUDIA VANEGAS ANTO, para el trámite correspondiente

Entra el Despacho a revisar la solicitud y los documentos allegados y se encuentra que dicha renuncia proviene de la abogada de la parte demandante y así mismo se encuentra la constancia de comunicación enviada al poderdante, lo cual da cumplimiento al artículo 76 del C.G.P. en su inciso 4, que señala:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”

Para el caso que nos ocupa, están dados los requisitos exigidos, por lo que se procederá aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandante

*Por lo anterior, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP a ASTRID LILIANA ORDONEZ MOSQUERA identificada con la cédula de ciudadanía número 34.544.976 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional número 49.864 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lo representará dentro del proceso de referencia siendo el parte demandante.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 001

Hoy, 11 ENE 2024

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, 15 noviembre 2023

Dentro del proceso ejecutivo, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por medio de apoderado judicial y en contra de MARLY FERNANDA BELALCAZAR MUÑOZ, la parte demandante otorga poder para reconocer personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, abogada en titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No 1.026.292.154 de Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional No. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [notificaciones@verpyconsultores.com](mailto:notificaciones@verpyconsultores.com)

Sin embargo, revisando el expediente, se encuentra que no es procedente dar trámite a la solicitud allegada, ya que el proceso de referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 29 junio de 2023

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de la parte demandante de reconocer personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA ya que el proceso de referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 29 junio de 2023.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en  
ESTADO No. 001

Hoy, 11 ENE 2024  
El Secretario

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 5752**

Dentro del proceso Declarativo de Pertenencia, propuesto por **JENNY ESMIRA PAZ MAMIAN, DORIS MIDDALIA CERON CRUZ, ROSA TULIA CRUZ DE CERON, MAGNOLIA GUTIERREZ CAMAYO, HENRY HERNAN CRUZ CERON, MIGUEL ANGEL MUÑOZ OVIEDO**, en contra de **OSCAR REMIGIO CUASPUD RODRIGUEZ, SOFFY NATHALIA GUEVARA RUIZ, EDWIN OSWALDO OROZCO TRÓCHEZ, JULIETH TATIANA NAVIA ORDÓÑEZ, OSCAR OVIDIO NOGUERA ALVAREZ, JULIO ARCESIO VITERI ALAVA, MANUEL JESUS IMBACHI BAMBAGUE, YADIR OLIVEROS RAMIREZ, ETELVINA BOLAÑOS, NUBIA YOLANDA MUÑOZ DORADO, LUZ DARY GUEVARA RUIZ, ESTHER CERON DE CRUZ, EDERLY NAVIA HOYOS, LIBORIA YONDIPIZ PARDO, NIVIA ORTEGA BOLAÑOS, NEIDIA LUZ GUERRERO BRAVO, AMANDA RUIZ BRAVO, ANA JUDITH OVIEDO ARGOTE, JESUS ALIRIO PEREZ DAZA, MARTHA LUCÍA QUESADA, HENRY HERNAN CRUZ CERON, RODRIGO CHITO, VALDIR TRUJILLO ORTEGA, YONNY WILLIAM ROBLES CHAGUENDO, JUAN CARLOS PINO MARTINEZ, ARIZALDO CHILITO RUANO, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL NUEVA REAL POMONA II ETAPA, ORTEGA BOLAÑOS OSCAR, GEBHARD DANIEL PINO SIERRA, JAMES SANTIAGO MEDINA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, se arriba memorial donde consta la contestación de la demanda, efectuada por parte del demandado James Santiago Medina Diaz, quien indica que se allana a las pretensiones, y que dicha decisión es libre de cualquier tipo de coerción física o psicológica y en uso de sus facultades, por cuanto en el año 202, efecto la venta de la de una cuota de dominio de 1,1365% en el inmueble denominado LOTE 1, con matrícula inmobiliaria 120-164282, inscrito en el catastro municipal: 00-02-00-00-0006-1762-0-00-00-0000, al señor Julio Arcesio Viteri Alava.

En ese sentido, cumplidos tales requisitos, procede este Estrado Judicial, a entrar a analizar de fondo la solicitud de allanamiento presentada por el demandado James Santiago Medina Diaz.

De vieja data se ha establecido en la doctrina y jurisprudencialmente que "*el allanamiento a la demanda*" significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias tácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante, la manifestación de allanamiento debe ser categórica y terminante, fruto de fórmulas precisas e indubitables tan libres de sospecha por la redacción traslucida que las refleja, que pueden igualarse a las de una liberalidad lisa y llana; y una manifestación tal, con estas características, para que pueda recibir el condigno tratamiento procesal y dársele la influencia debida en el contenido de la sentencia, tiene por fuerza que cubrir, tanto las pretensiones de la demanda como los fundamentos de hecho de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, al existir allanamiento a las pretensiones de la demanda y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, se procederá a su aceptar el allanamiento elevado.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **JAMES SANTIAGO MEDINA DIAZ** del auto que admitió la demanda (Auto No. 4616 de 4 de noviembre de 2022), de conformidad con lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por James Santiago Medina Diaz, quien fungen como demandado al interior del proceso de la referencia.

**TERCERO: ACEPTAR** el allanamiento de las pretensiones de la demandada efectuada por James Santiago Medina Diaz, quien funge como demandado al interior del proceso de la referencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. col.

Hoy, 11 ENE 2024

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 5753**

Dentro del proceso Declarativo de Pertenencia, propuesto por **JENNY ESMIRA PAZ MAMIAN, DORIS MIDDALIA CERON CRUZ, ROSA TULIA CRUZ DE CERON, MAGNOLIA GUTIERREZ CAMAYO, HENRY HERNAN CRUZ CERON, MIGUEL ANGEL MUÑOZ OVIEDO**, en contra de **OSCAR REMIGIO CUASPUD RODRIGUEZ, SOFFY NATHALIA GUEVARA RUIZ, EDWIN OSWALDO OROZCO TRÓCHEZ, JULIETH TATIANA NAVIA ORDÓÑEZ, OSCAR OVIDIO NOGUERA ALVAREZ, JULIO ARCESIO VITERI ALAVA, MANUEL JESUS IMBACHI BAMBAGUE, YADIR OLIVEROS RAMIREZ, ETELVINA BOLAÑOS, NUBIA YOLANDA MUÑOZ DORADO, LUZ DARY GUEVARA RUIZ, ESTHER CERON DE CRUZ, EDERLY NAVIA HOYOS, LIBORIA YONDIPIZ PARDO, NIVIA ORTEGA BOLAÑOS, NEIDIA LUZ GUERRERO BRAVO, AMANDA RUIZ BRAVO, ANA JUDITH OVIEDO ARGOTE, JESUS ALIRIO PEREZ DAZA, MARTHA LUCÍA QUESADA, HENRY HERNAN CRUZ CERON, RODRIGO CHITO, VALDIR TRUJILLO ORTEGA, YONNY WILLIAM ROBLES CHAGUENDO, JUAN CARLOS PINO MARTINEZ, ARIZALDO CHILITO RUANO, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL NUEVA REAL POMONA II ETAPA, ORTEGA BOLAÑOS OSCAR, GEBHARD DANIEL PINO SIERRA, JAMES SANTIAGO MEDINA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, se arriba memorial donde consta la contestación de la demanda, efectuada por parte de la demandada Amanda Ruiz Bravo, quien indica que se allana a las pretensiones.

En ese sentido, cumplidos tales requisitos, procede este Estrado Judicial, a entrar a analizar de fondo la solicitud de allanamiento presentada por la demandada Amanda Ruiz Bravo.

De vieja data se ha establecido en la doctrina y jurisprudencialmente que "*el allanamiento a la demanda*" significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias tácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante, la manifestación de allanamiento debe ser categórica y terminante, fruto de fórmulas precisas e indubitables tan libres de sospecha por la redacción traslucida que las refleja, que pueden igualarse a las de una liberalidad lisa y llana; y una manifestación tal, con estas características, para que pueda recibir el condigno tratamiento procesal y dársele la influencia debida en el contenido de la sentencia, tiene por fuerza que cubrir, tanto las pretensiones de la demanda como los fundamentos de hecho de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, al existir allanamiento a las pretensiones de la demanda y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, se procederá a su aceptar el allanamiento elevado.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **AMANDA RUIZ BRAVO** del auto que admitió la demanda (Auto No. 4616 de 4 de noviembre de 2022), de conformidad con lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por Amanda Ruiz Bravo, quien fungen como demandada al interior del proceso de la referencia.

**TERCERO: ACEPTAR** el allanamiento de las pretensiones de la demandada efectuada por Amanda Ruiz Bravo, quien funge como demandada al interior del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, 11 ENE 2024

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 19 diciembre del 2023

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del presente Declarativo propuesto por VICTOR SAMUEL TUNUBALA ORDOÑEZ, en contra de ALBERT ROMEL FUERTES ROSERO en la cual el apoderado de la parte demandada, CARLOS ALBERTO OROZCO MONTÚA, solicita sustituir el poder en favor de la Dra. LAURA VALENTINA BERMEO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.708.358 de Popayán, portadora de la Licencia Temporal No. 34.993 del Consejo Superior de la Judicatura

Se revisa el expediente y los documentos allegados y se encuentra que la solicitud proviene del correo del abogado CARLOS ALBERTO OROZCO MONTÚA debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, además se observa que el abogado tiene facultad para sustituir, por lo cual, conforme al artículo 75 del CGP, es procedente acceder a la solicitud

Finalmente se advierte a la abogada LAURA VALENTINA BERMEO MUÑOZ que en este Despacho Judicial debe actuar a través del correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no darle tramite a sus solicitudes conforme a la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución del poder que hace CARLOS ALBERTO OROZCO MONTÚA en favor de la Dra LAURA VALENTINA BERMEO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.708.358 de Popayán, portadora de la Licencia Temporal No. 34.993 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: lauvabermu@unicauca.edu.co

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** la Dra LAURA VALENTINA BERMEO MUÑOZ, para actuar en representación de la parte demandada en los términos del poder sustituido y conforme al artículo 75 del C. G P.

**TERCERO: TENER** a la Dra. LAURA VALENTINA BERMEO MUÑOZ como apoderada de la parte demandada, ALBERT ROMEL FUERTES ROSERO dentro del presente proceso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la abogada LAURA VALENTINA BERMEO MUÑOZ que en este Despacho Judicial debe actuar a través del correo electrónico debidamente

inscrito en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no darle tramite a sus solicitudes conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

La juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 001

Hoy, 11 ENE 2024

El Secretario

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 5771  
19001418900420230082600



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 19 diciembre 2023

Se allega renuncia del poder, por parte del apoderado judicial del demandante dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA por medio de apoderado judicial y en contra de ARLES FILEMÓN MAJIN ANACONA, para el trámite correspondiente

Entra el Despacho a revisar la solicitud y los documentos allegados y se encuentra que dicha renuncia proviene del abogado de la parte demandante y así mismo se encuentra la constancia de comunicación enviada al poderdante, lo cual da cumplimiento al artículo 76 del C.G.P. en su inciso 4, que señala:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”

Para el caso que nos ocupa, están dados los requisitos exigidos, por lo que se procederá aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandante

*Por lo anterior, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA a JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.082.189 de Sogamoso, y T.P. No. 173.568 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lo representará dentro del proceso de referencia siendo el parte demandante.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la misma no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 001

Hoy, 11 ENE 2024

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 5764**

Advierte el Despacho que, en el proceso Declarativo de Pertenencia, propuesto por **LEYDI JOHANA ZAMANATE MAMIAN, GRACIELA ALEGRIA AMU, LUCY JANETH MERA, ALEXANDER MAMIAN ALARCON N y DANIEL UNI**, en contra de **DORA LILIAN GAVIRIA NARVÁEZ**, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte demandante, lo haya corregido dentro del término otorgado en providencia que antecede.

En consecuencia, con el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda, disponiendo el archivo de las diligencias, la cancelación de la radicación y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que el proceso es digital

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda del proceso Declarativo de Pertenencia, propuesto por **LEYDI JOHANA ZAMANATE MAMIAN, GRACIELA ALEGRIA AMU, LUCY JANETH MERA, ALEXANDER MAMIAN ALARCON, DANIEL UNI**, en contra de **DORA LILIAN GAVIRIA NARVÁEZ**, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROCEDER** al archivo de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

DEMANDANTE: LEYDI JOHANA ZAMANATE MAMIAN Y OTROS.  
DEMANDADO: DORA LILIAN GAVIRIA NARVÁEZ Y OTRO.  
RADICADO: 19001418900420230089100

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 001

Hoy, 11 ENE 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 5797  
190014189004202300904



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Teniendo en cuenta La repuesta del pagador, que antecede en el expediente virtual, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por SINDDY SUSANA SUAREZ OROZCO, por medio de apoderado judicial y en contra de JUAN PABLO RUIZ QUIÑONEZ, CARLOS ALIRIO RUIZ MUÑOZ, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

La Juez,

NOTIFIQUESE  
  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

<p><b>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior, es notificada por anotación en ESTADO No. <u>col.</u> Hoy, <u>11 ENE 2024</u> El Secretario  _____ MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 5764**

Advierte el Despacho que, en el proceso Declarativo de Pertenencia, propuesto por **EDIVER QUINAYAS SAMBONI** y **ELSIRA ORDOÑEZ**, en contra de **ASOCIACION DEVIVIENDA HOGAR CIUDAD BLANCA ASVIHOGAR**, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte demandante, lo haya corregido dentro del término otorgado en providencia que antecede.

En consecuencia, con el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda, disponiendo el archivo de las diligencias, la cancelación de la radicación y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que el proceso es digital

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda del proceso Declarativo de Pertenencia, propuesto por **EDIVER QUINAYAS SAMBONI** y **ELSIRA ORDOÑEZ**, en contra de **ASOCIACION DEVIVIENDA HOGAR CIUDAD BLANCA ASVIHOGAR**, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROCEDER** al archivo de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

DEMANDANTE: EDIVER QUINAYAS SAMBONI Y OTROS.  
DEMANDADO: ASOCIACION DEVIVIENDA HOGAR CIUDAD BLANCA ASVIHOGAR Y OTRO.  
RADICADO: 19001418900420230091400

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 001

Hoy, 11 ENE 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 5771

190014189004202300985

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES  
(2023)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de Responsabilidad Civil extracontractual, formulada por MARITZA COLLAZOS REYES y JHON ALEXANDER QUINTERO COLLAZOS, por medio de apoderado judicial Dr. ANCIZAR VARGAS POLANIA y en contra de EDINSON GABRIEL YACUMAL QUILINDO, LEIDY MILENA QUIÑONEZ PERDOMO, SEGUROS MUNDIAL S.A., y Empresa de Transportes Pubenza Ltda, el despacho,

Considera:

Determinada la cuantía en la forma indicada en el numeral 3°.- del Art. 26 del C. G. DEL P , la presente demanda arroja un valor superior a los cuarenta salarios mínimos mensuales, respecto de las pretensiones de la demanda, sin contar la pretensión daño extrapatrimonial y por lo tanto supera la mínima cuantía, asignada para su conocimiento a esta clase de Juzgados, correspondiéndole el mismo a los Juzgados Civiles Municipales-

De acuerdo con lo anterior y en vista de que en el presente asunto se presenta una falta de competencia por la cuantía de la demanda, el Juzgado dispondrá su rechazo y, de conformidad con lo previsto por los incisos 2°. del artículo 90 del C. G. del P.-, se ordenará remitirla con todos sus anexos al Juzgado competente que en éste caso, sería el Juzgado Civil Municipal (O. de R.) de Popayán©.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (CAUCA) ;

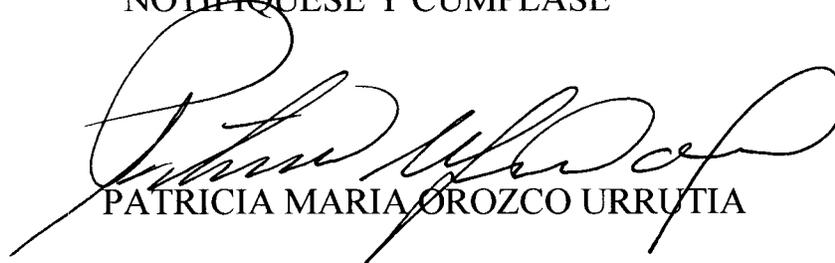
R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda EJECUTIVA.-

SEGUNDO: REMITIR la anterior demanda por medio de la oficina judicial de la DESAJ al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (O. DE R.) DE Popayán© para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación y demás constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 001

**11 ENE 2024**

Hoy, \_\_\_\_\_

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 5788

190014189004202300986

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES  
(2023)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda, formulada por ANGEL MARIA DAZA ORTIZ y ANIBAL MEDINA NAVIA, por medio de apoderado judicial y en contra de DEYANIRA NAVIA CHIMUNJA, ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA SANTANA y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes objeto de la demanda, para lo cual, el despacho,

Considera:

Que los poderes otorgados a la Dra. SANDRA PATRICIA RIOS CHACÓN, no se encuentran presentados en alguna de las formas indicadas en la ley 2213 del 2022, o en el Código General del Proceso, en señal de autenticación.

Que, con la demanda, no se presento el Certificado de Tradición, del predio de mayor extensión en donde se encuentran ubicados los bienes objeto del proceso, con el fin de establecer su actual situación jurídica.

Por lo expuesto, el juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.,

Resuelve:

DECLARAR inadmisibile la anterior demanda.

CONCEDER un termino de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

Notifiquese.

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 001

Hoy, 11 ENE 2024

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 5796

190014189004202300987

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES  
(2023)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de PERTENENCIA, formulada por MARIA ELENA VALENCIA PAZ, por medio de apoderado judicial Dr. HELBERT FERNANDO AGREDO SANCHEZ y en contra de HEREDEROS INDTERMINADOS DE LUIS ENRIQUE BASTIDAS SOLARTE y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda, para lo cual, el Juzgado,

Considera:

Que la parte demandante, señala como parte demandada a los herederos indeterminados del señor LUIS ENRIQUE B ASTIDAS SOLARTE, indicando que este ya falleció, pero sin presentar prueba de su defunción.

Que los linderos, tanto del predio de mayor extensión como el predio que es objeto de la demanda, no se encuentran bien determinados por su extensión, y colindancias, que constituyen circunstancias necesarias para la identificación plena del predio, sin el cual no es posible el registro de la sentencia final.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.,

Resuelve:

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda.

CONCEDER un termino de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, señalados anteriormente so pena de rechazo.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer-.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 001

Hoy, 11 ENE 2024

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°5714  
190014189004202301005



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda EJECUTIVA para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de KAROL YINETH ZAPATA DORADO, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré No. 90000068003 suscrito el 27 de Mayo de 2.019 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 1421 suscrita el día 15 de Abril de 2.019 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de BANCOLOMBIA S.A., quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 8909039388, y a cargo de KAROL YINETH ZAPATA DORADO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 25600324.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento EJECUTIVO para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 8909039388, y a cargo de KAROL YINETH ZAPATA DORADO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 25600324, inscrito actualmente como propietario del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-120-227676 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de BANCOLOMBIA S.A., quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 8909039388, y a cargo de KAROL YINETH ZAPATA DORADO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 25600324, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacersele, PAGUE las sumas de :

1. \$53.032,00 equivalente a 151,83386 UVR por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Julio de 2.023 de la obligación contenida

en el Pagaré No. 90000068003 suscrito el 27 de Mayo de 2.019 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 1421 suscrita el día 15 de Abril de 2.019 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 27 de Julio de 2.023 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$5.3591,00 equivalente a 152,86960 UVR por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Agosto de 2.023 de la obligación contenida en el Pagaré No. 90000068003 suscrito el 27 de Mayo de 2.019 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 1421 suscrita el día 15 de Abril de 2.019 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 27 de Agosto de 2.023 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$54.270,00 equivalente a 153,91240 UVR por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Septiembre de 2.023 de la obligación contenida en el Pagaré No. 90000068003 suscrito el 27 de Mayo de 2.019 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 1421 suscrita el día 15 de Abril de 2.019 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 27 de Septiembre de 2.023 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$54.987,00 equivalente a 154,96231 UVR por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Octubre de 2.023 de la obligación contenida en Pagaré No. 90000068003 suscrito el 27 de Mayo de 2.019 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 1421 suscrita el día 15 de Abril de 2.019 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 27 de Octubre de 2.023 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$55.065,00 equivalente a 156,01938 UVR por concepto de Cuota de Capital correspondiente al mes de Noviembre de 2.023 de la obligación contenida en el Pagaré No. 90000068003 suscrito el 27 de Mayo de 2.019 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 1421 suscrita el día 15 de Abril de 2.019 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 27 de Noviembre de 2.023 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$41'008.875,00 equivalente a 114,958,9253 UVR por concepto de saldo de Capital acelerado de la obligación contenida en el Pagaré No. 90000068003 suscrito el 27 de Mayo de 2.019 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 1421 suscrita el día 15 de Abril de 2.019 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Popayán (C) materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde la fecha de presentación personal de la demanda o sea desde el 18 de Diciembre de 2.023 hasta el día del pago total de la obligación.-

2.- Las costas procesales y Agencias en Derecho.

**SEGUNDO.- ADELANTAR** este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIZADO y Escritura Pública y en poder de la parte demandante.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

**CUARTO.- DECRETAR** el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, KAROL YINETH ZAPATA DORADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25600324, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-227676 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: Inmueble que forma parte del proyecto denominado BOSQUE DE LAS GARZAS, ubicado en la ciudad de Popayán, APARTAMENTO 305, Área Privada 44.17 m<sup>2</sup>; Área Construida 47.40 m<sup>2</sup>, en el tercer Piso del MULTIFAMILIAR 7 VIS, en la Calle 3 H # 52 C 30 de la nomenclatura urbana de Popayán; Linderos altimétricos NADIR +5.00, CENIT +7.40, Altura Libre 2,40 m; Linderos Especiales: Norte, Del Punto 1 al Punto 2 línea quebrada en longitud de 23.38 m en parte puerta de acceso y muro estructural común divisorio con apartamento 306; y muro estructural común hacia vacío común sobre patio de uso exclusivo del Apartamento 105. Sur, del Punto 3 al Punto 4 línea quebrada en longitud de 21.96 m muro estructural común divisorio y ventanas hacia vacío común del antejardín del edificio; Oriente, Del Punto 2 al Punto 3 en longitud de 9.28 m, muro estructural común divisorio con Apartamento 303, Occidente, Del Punto 3 al Punto 4 línea recta en longitud de 4,70 m muro estructural común divisorio hacia vacío común de andenes acceso al edificio. Coeficiente 2.50596%". No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

**COMUNIQUESE** la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

**QUINTO.- RECONOCER** Personería para actuar a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1020444432. Abogado en ejercicio con T.P. # 241426 para representar judicialmente dentro del presente asunto a BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

**SEXTO.- TENGASE** a MANUELA GOMEZ CARTAGENA con cédula 1152712624 y correo electrónico [auxjudicializacion@alianzasgp.com.co](mailto:auxjudicializacion@alianzasgp.com.co) y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA con cédula 1000089972 y correo electrónico [auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co](mailto:auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co), como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que han acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEPTIMO.- TENGASE a BANCOLOMBIA S.A., NIT 8909039388, como la parte demandante dentro del presente asunto.

OCTAVO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO N° <u>001</u></p> <p>Hoy, <u>11 ENE 2024</u></p>
---

AUTO INTERLOCUTORIO N°5715  
190014189004202301006



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 19 de Diciembre de 2023

La presente demanda Ejecutivo Singular promovida por el doctor MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de CARLOS - VICTORIA FLOR, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento el cumplimiento de unas obligaciones derivadas de títulos valores.

Se tiene que analizada la demanda en su contexto por parte del despacho, se establece de manera inequívoca, que la cuantía supera el monto determinado como piso para la menor cuantía, con base en la siguiente liquidación

CAPITAL :					\$	39.189.134,00
Intereses de mora sobre el capital inicial						(\$ 39.189.134,00)
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
	07-oct-2023	31-oct-2023	25	2,83	\$	924.210,41
	01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,74	\$	1.073.782,27
	01-dic-2023	15-dic-2023	15	2,69	\$	527.093,85
				Sub-Total	\$	41.714.220,53
MAS EL VALOR INT. REMUNERATORIOS					\$	5.434.020,00
				TOTAL	\$	47.148.240,53

Se tiene entonces que el concepto de cuantía es la definida en el art. 25 del C. G.del P. que al tenor menciona:

**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

**PARÁGRAFO. <Parágrafo INEXEQUIBLE>**

*Las pretensiones se han cuantificado para este efecto, con lo establecido en el art. 26 del C. G. del P, que menciona:*

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
- 2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*
- 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio*

.....

*Con todo lo anterior y con base en lo normado en el art. 18 del C. G. del P.:*

**ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

- 1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*Notas de Vigencia*

*Se tiene que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por razón de la cuantía, ya que una vez realizada una liquidación provisional de las pretensiones incoadas supera los Cuarenta y Siete millones de pesos (\$47'000.000,00), por lo que se colige la ausencia de competencia para conocer de este proceso y le corresponde su conocimiento a los Jueces Civil Municipales de esta Jurisdicción, por considerarse que es de Menor Cuantía, por lo que el Despacho,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO** *la demanda Ejecutivo Singular presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por medio de apoderado judicial en contra de CARLOS - VICTORIA FLOR por los motivos expuestos con anterioridad.*

ORDENAR la REMISION del presente proceso a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que por reparto asigne el conocimiento del presente asunto a los Jueces Civiles Municipales de esta Jurisdicción.

CANCELESE su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayan, 11 **ENE** 2024  
Por anotación en **ESTADO** 1001 notifique  
El auto anterior.  
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°5773

190014189004202301007



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por GUSTAVO ADOLFO NARVAEZ ASTAIZA como apoderado judicial de YAZMIN AYDEE BUSTAMANTE PARRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34561081 y en contra de LILIANA MARIA BUSTAMANTE PARRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34558177, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de YAZMIN AYDEE BUSTAMANTE PARRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34561081 y en contra de LILIANA MARIA BUSTAMANTE PARRA Y/O, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34558177, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$5'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 01 de Marzo de 2.020 hasta el 01 de Abril de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 02 de Abril de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en Custodia de la parte demandante, quien deberá ponerlo a disposición cuando así se le requiera.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera

otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a GUSTAVO ADOLFO NARVAEZ ASTAIZA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía #1061733449, Abogado en ejercicio con T.P. # 243262 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de YAZMIN AYDEE BUSTAMANTE PARRA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a YAZMIN AYDEE BUSTAMANTE PARRA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34561081, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>001</u>
Hoy, <u>11 ENE 2024</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°  
190014189004202301008



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 19 de Diciembre de 2023

La presente demanda Ejecutivo con Título Hipotecario promovida por el doctor FRANCISCO JAVIER MONTILLA como apoderado judicial de BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. en contra de OMAIRA MUÑOZ RUIZ, EDWARD FERNANDO BETANCOURTH LONDOÑO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento el cumplimiento de unas obligaciones derivadas de títulos valores.

Se tiene que analizada la demanda en su contexto por parte del despacho, se establece de manera inequívoca, que la cuantía supera el monto determinado como piso para la menor cuantía

Se tiene entonces que el concepto de cuantía es la definida en el art. 25 del C. G.del P. que al tenor menciona:

**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

**PARÁGRAFO. <Parágrafo INEXEQUIBLE>**

Las pretensiones se han cuantificado para este efecto, con lo establecido en el art. 26 del C . G. del P, que menciona:

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio

.....

Con todo lo anterior y con base en lo normado en el art. 18 del C. G. del P.:

**ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Notas de Vigencia

Se tiene que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por razón de la cuantía, ya que una vez realizada una liquidación provisional de las pretensiones incoadas supera los Cien millones de pesos (\$100'000.000,00), por lo que se colige la ausencia de competencia para conocer de este proceso y le corresponde su conocimiento a los Jueces Civil Municipales de esta Jurisdicción, por considerarse que es de Menor Cuantía, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

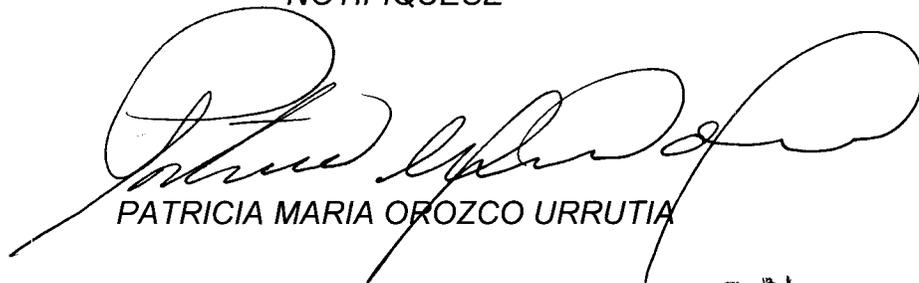
**PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la demanda Ejecutivo con Título Hipotecario presentada por BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. por medio de apoderado judicial en contra de OMAIRA MUÑOZ RUIZ, EDWARD FERNANDO BETANCOURTH LONDOÑO por los motivos expuestos con anterioridad.**

**ORDENAR la REMISION del presente proceso a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que por reparto asigne el conocimiento del presente asunto a los Jueces Civiles Municipales de esta Jurisdicción.**

**CANCELESE su radicación.**

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán. \_\_\_\_\_ 2024  
Por anotación en ESTADO N° 001 \_\_\_\_\_ notifique  
El auto anterior.  
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ, como apoderado judicial de BANCO MUNDO MUJER S.A en contra de EDGAR RODRIGO - CANO GALINDEZ, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que:

1. El abogado de turno solicita se libre mandamiento de pago en la Pretensión Primera unas sumas de dinero que aún no son exigibles (numerales 13 a 26)
2. El Abogado de turno solicita en el numeral 6 de la Segunda Pretensión unos intereses moratorios a partir de una aparente fecha de aceleración (24 de Mayo de 2.023), pero no aparece este capital acelerado en las mencionadas dentro de la Pretensión Primera.
3. El Abogado turno en abierta contradicción con lo mencionado en el numeral anterior expresa que se establece la Cláusula Aceleratoria a partir del 15 de Enero de 2.023, más aun cuando en la Pretensión Primera exige se libre mandamiento por una serie de cuotas en mensualidades vencidas a partir de la fecha en mención, desconociendo la conceptualidad de Aceleración.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ, como apoderado judicial de BANCO MUNDO MUJER S.A en contra de EDGAR RODRIGO - CANO GALINDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
11 ENE 2024  
Popayán. Por anotación en el Estado N° 001  
El auto anterior.

El Secretario

